



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Informe secretarial: Dentro del presente proceso de reorganización, se deja constancia que el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – interpuso recurso en contra del auto de 27 de marzo de 2023 y se encuentra pendiente resolver dar continuidad al trámite. Al Despacho.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 85 162 31 89 002 2021 – 00334 – 00
Proceso : Reorganización
Demandante : Roberto Cabra Sosa
Demandado : Bancolombia, Secretaría de Hacienda de Duitama y otros

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso tener como acreedor a COLPENSIONES y se emitieron otras órdenes.

CONSIDERACIONES

Del recurso de Reposición

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- interpone la alzada exponiendo los siguientes argumentos:

"(...) se estima la reposición del auto en mención, teniendo en cuenta que, por su naturaleza, la acreencia de Colpensiones no debe ser incluida en el acuerdo objeto del proceso de reorganización.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 el cual prevé que:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para

la atención de dichos pasivos, los cuales deberá, satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado."

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Auto APL4979-2017 de 3 de agosto de 2017 se refirió al tema así:

"la intención del legislador fue la de conminar al deudor para que los pasivos por concepto de << retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social >>, fueran cubiertos durante el trámite del proceso de reorganización, de forma tal que, sin estar cancelados, se torna inviable el acuerdo de reorganización porque no puede ser confirmado por el funcionario judicial..."

Es así como el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 debe entenderse como un requisito para que el Juez pueda confirmar el acuerdo de reorganización, por tanto, la acreencia de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones debe encontrarse normalizada al omento de la audiencia de confirmación. Por tanto, la acreencia no debe ser incluida dentro del proyecto de graduación y calificación.

Igualmente refirió que "es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 1833 de 2016, donde se refiere que es obligación del empleador o quien haga sus veces realizar los pagos de los aportes, presentar las autoliquidaciones relacionando al finalizar cada periodo las personas, ingresos y porcentajes destinados a cubrir las obligaciones de seguridad social y en su defecto subsanarlas. Los anteriores deberes, se justifican en la titularidad de la información que posee el empleador, pues el sistema de seguridad social en pensiones se nutre de la información que el empleador le proporcione".

Bajo los anteriores argumentos, solicita primeramente la entidad recurrente que:

1. Se revoque su reconocimiento como acreedora y, en consecuencia
2. Se inste al deudor para que proceda al pago y depuración de los conceptos pensionales pendientes con la Administradora Colombiana de Fondos.

De entrada, deberá indicar el despacho que, frente al primer argumento expuesto por la parte, le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones por cuanto de manera equivocada se le otorgó la calidad de acreedora sin tenerse en consideración que la documentación que se adjuntó con el memorial de presentación del crédito del 06 de febrero de 2023, se valoró de manera incorrecta, pues al realizar el análisis minucioso de la deuda real y presunta que reporta la Administradora Colombiana de Pensiones no describe ningún pasivo pensional que deba sufragar el reorganizado ROBERTO CABRA SOSA en calidad de empleador, pues nótese que el mismo artículo en el que recurrente expone su solicitud de revocatoria indica:

"... el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 1833 de 2016, donde se refiere que es obligación del empleador o

quien haga sus veces realizar los pagos de los aportes, presentar las autoliquidaciones relacionando al finalizar cada periodo las personas, ingresos y porcentajes destinados a cubrir las obligaciones de seguridad social y en su defecto subsanarlas". (Subrayado y negrita fuera de texto transcrito)

Es decir que el pasivo que reclama la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es consecuencia de la no cotización que el mismo deudor como afiliado independiente al sistema de seguridad social en pensiones omitió realizar, sin que por este mero hecho de liberalidad pueda entonces la administradora pensional reclamar una presunta deuda en la que el señor ROBERTO CABRA SOSA resulta ostentando doble connotación como deudor y acreedor de forma simultánea.

Frente al segundo reparo expuesto por la Administradora, se tiene que no es procedente instar al señor ROBERTO CABRA SOSA de conformidad con la consideración que de manera inmediata se realizó y además por cuanto el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, en su inciso final precisa: "**Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso**, refiriéndose al pago de pasivos pensionales; **serán pagadas como gastos de administración**".

Dentro del presente asunto se verifica que la presunta obligación que reclama la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se causó años atrás, antes de que se diera apertura a la presente causa de reorganización, luego entonces la norma es clara en señalar que **solamente las obligaciones que sean posteriores al inicio del proceso se tendrán como gastos administrativos** y prevalecerá su pago antes que otro tipo de obligaciones, situación que para el presente asunto no acontece, por lo que la petición elevada mediante el recurso se torna improcedente.

De las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de los créditos.

Dentro del asunto se tiene que por auto del 27 de marzo de 2023 se corrió traslado del proyecto de graduación y calificación de los créditos y para el efecto se publicó en la lista No. 003 dando inicio el traslado el 28 de junio de 2023, concluyendo el mismo el 06 de julio de la misma anualidad.

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente el acreedor BANCOLOMBIA S.A., presentó de manera distinta dos escritos de objeciones al proyecto de graduación y calificación de los créditos, firmados por dos profesionales distintos, de una parte, se tiene que el 04 de julio de 2023 la firma de abogado V&S Valores y Soluciones Group S.A.S representada legalmente por la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera allegó el primer escrito de objeciones y seguidamente para el 06 de julio de la presente anualidad, el profesional Camilo Ernesto Nuñez Henao hizo lo propio e incorporó a su escrito documentación ilegible por la cual se le confiere poder por parte de BANCOLOMBIA S.A.

De la anterior circunstancia encuentra el despacho que, en auto del 11 de marzo de 2022, esta autoridad reconoció personería jurídica a la firma de abogados previamente señalada y que hasta el momento la entidad financiera no ha presentado revocatoria del poder, así como tampoco la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera ha expuesto su manifestación de renuncia como apoderada dentro del presente asunto, por lo cual el despacho tendrá como válida la objeción presentada por la firma de abogados abogado V&S Valores y Soluciones Group

S.A.S como quiera que es quien ostenta la facultad de representación. Así las cosas, es preciso referir que, el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones.

Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente".

Otras consideraciones

Finalmente se tiene que, un nuevo apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, el doctor Daniel Felipe Amaya Rodríguez, profesional que no ha sido reconocido dentro del presente proceso, allega presentación del crédito bajo los mismos argumentos que la presentación del crédito inicialmente elevada por la doctora Valeria Gómez Rodríguez, togada que se encuentra debidamente reconocida y quien además no ha presentado renuncia a su representación y tampoco COLPENSIONES ha presentado revocatoria al poder conferido, por lo que el despacho se abstendrá de pronunciamiento frente a la petición del abogado Amaya Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto del 27 de marzo de 2023, por el cual se tuvo como acreedora en el presente asunto a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES – y en su lugar se accede a su exclusión en calidad de tal de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES –, en lo referente a instar al deudor a la depuración de pasivos pensionales por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado de las objeciones presentadas por el acreedor Bancolombia S.A., por el término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar.

CUARTO: Vencido el término descrito en el numeral primero, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciamiento alguno frente a la presentación del crédito que presentara el profesional Daniel Felipe Amaya Rodríguez en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciamiento alguno e incorporación de documentos del escrito de objeciones presentado por el abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao, de conformidad a las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica)

CESAR LEONARDO SALCEDO ABRIL



Firmado Por:

Cesar Leonardo Salcedo Abril

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef9c3a5299f9a0d9a3fbc6a06cd3268bbd4d0df28f89101abd2713bdf82b1**

Documento generado en 26/10/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>